

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ~~1200/2019~~ que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“I.- El pago de la cantidad de **\$55,410.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, como importe de la suerte principal, que se ampara con **VEINTE** pagarés que me permito exhibir en original, como documentos base de la acción.*

II.- El pago del interés moratorio causado a partir de la fecha del retraso del pago oportuno de los citados pagarés y hasta su total liquidación de todo lo actuado a razón del tres punto ocho (3.8) y tres punto cinco (3.5) por ciento mensual sobre la suerte principal.

III.- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

IV.- La parte demandada *****, no dio contestación a la demanda.-

V.- El actor ***** basó sus pretensiones en que:

1.- En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, los CC. *****, los dos últimos en calidad de avales, suscribieron a favor de mi persona **DIECISIETE** títulos de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de **\$2,580.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** cada uno, con vencimientos sucesivos mensuales que van desde el día veintitrés de agosto del año dos mil once hasta el día veintitrés de diciembre del año dos mil doce; con intereses moratorios mensuales sobre la suerte principal desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación a razón del tres punto ocho por ciento (3.8%) mensual.

Pagarés que se derivan de la acción comercial de la compraventa de un vehículo automotor Marca **CHEVROLET**, Tipo **CHEVY**, Color **ARENA**, Modelo 2000, con Número de Serie **3G1SF2429YS172555**, quedando un saldo deudor de **\$43,860.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, motivo por el cual la C. ***** acordó con el suscrito dejar den garantía de pago la Factura No. ***** expedida por *****, de fecha 21 de enero del año 2000, misma que ampara la propiedad del automóvil descrito, con el endoso a favor de la C. *****.

2.- En fecha nueve de abril del año dos mil diez, los CC. *****, los dos últimos en calidad de avales, suscribieron a favor de mi persona **TRES** títulos de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de **\$3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** cada uno, con vencimientos sucesivos mensuales que van desde el día nueve de agosto del año dos mil once hasta el día nueve de octubre del año dos mil once; con intereses moratorios mensuales sobre la suerte principal

desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación a razón del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual.

Pagarés que se derivan de la acción comercial de la compraventa de un vehículo automotor Marca *****, quedando un saldo deudor de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), motivo por el cual la C. ***** acordó con el suscrito dejar en garantía de pago la factura No. ***** expedida por *****, de fecha veintidós de marzo del año 1999, misma que ampara la propiedad del automóvil descrito con endoso a favor de la C. *****.

3.- Los deudores aceptaron en los mencionados títulos de crédito cubrir intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago oportuno del pago pactado y aceptado de manera incondicional, a razón del tres punto ocho y tres punto cinco por ciento (3.8 y 3.5%) mensual respectivamente.

4.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagaré con numeral 8/24 abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

5.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagaré con numeral 9/24 abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

6.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 0/100 M.N.), respecto del pagaré con numeral 10/24 abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

7.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagaré con numeral 16/18 abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

8.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la

cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagaré con numeral 17/18 abono que se encuentra asentado al reverso del mismo.

9.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto del pagaré con numeral 18/18 abono que se encuentra asentado al reveso del mismo.

10.- Las partes acordamos para en caso de surgir alguna controversia o incumplimiento respecto a la obligación contraída por el ahora demandado, someternos expresamente a los Tribunales, competentes del Estado de Aguascalientes, siendo donde se localiza el domicilio del suscrito.

11.- Como se puede apreciar con la exhibición de los títulos de crédito, la parte demandada no pagó la cantidad prometida, es decir incumplió con su obligación de pagar en el término y plazo estipulado en los pagarés fundatorios de la acción.

12.- Es el caso de que en innumerables ocasiones el suscrito de manera personal he intentado cobrar la cantidad que la parte demandada me debe sin que a la fecha me haya efectuado el pago, sin por ello que me veo en la necesidad de acudir ante este H. Juzgado a su digno cargo, a efectos de que se le requiera de lo exigido en el presente libelo en términos de la legislación vigente.” (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS**, derivada de la suscripción de veinte documentos de los denominados pagarés en virtud de la venta de dos vehículos.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio

origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Pagina: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María

del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporciona al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y

Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 136,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que dió origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez.*

Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismo que merece pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo de *****, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha, en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con lo anterior queda probado plenamente la existencia de la obligación que se demanda y que por lo tanto ***** realizaron con el actor la compra venta de dos vehículos.

En este orden de ideas, ahora corresponde a los demandados ***** demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

No obstante lo anterior, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses convencionales el **tres punto ocho por ciento mensual respecto de diecisiete documentos y tres punto cinco por ciento, respecto de tres..**

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que tanto el actor como el demandado son personas físicas, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS y se pactó un interés convencional por todo el tiempo que se encontrare insoluto el préstamo, de un tres punto ocho por ciento mensual, es decir un total de CUARENTA Y CINCO PUNTO

SESIÓN POR CIENTO ANUAL; y respecto de tres documentos el tres punto cinco por ciento mensual, es decir, un total del CUARENTA Y DOS POR CIENTO ANUAL; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.conduco.f.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés convencional por el tiempo que se encontrare insoluto el cumplimiento de la obligación a razón del tres punto ocho y tres punto cinco por ciento mensual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente hacer la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suma principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS** a favor de *****.

Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del **TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL** a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.-

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS** a favor de ***** .

QUINTO.- Se condena a ***** , al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta el pago total, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO .- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **treinta de marzo del dos mil veintiuno.-** Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1208/2019**, en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.